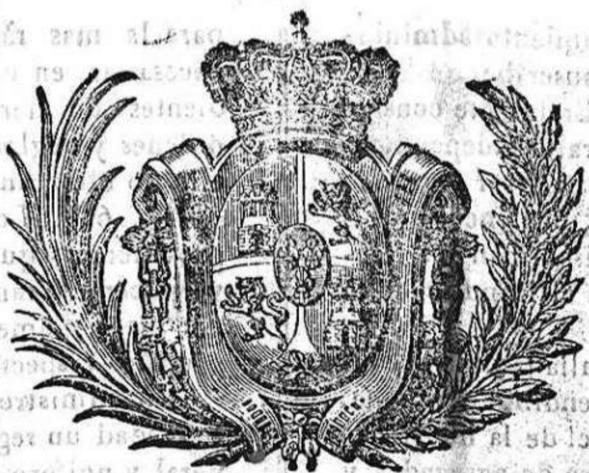
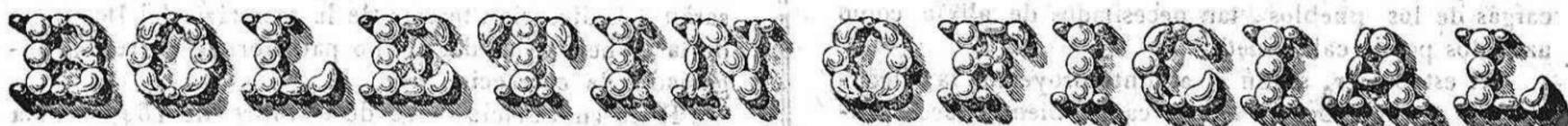


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 17 DE NOVIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

3.^a Direccion. Correos.
Circular núm. 25.

Se encarga que los Ayuntamientos contraten esporteros para conducir la correspondencia á las estafetas respectivas.

Por varias comunicaciones recibidas de algunos Alcaldes de los pueblos de esta Provincia he advertido con sentimiento que algunos difieren las contestaciones ó la remision de informes por el retraso con que reciben la correspondencia, ya por el círculo mas ó menos largo que ha de correr, ya por la mayor ó menor distancia de las carterías. A fin de evitar en lo posible estos inconvenientes, en tanto que no se realiza un nuevo arreglo de carterías que se está elaborando, y obtener que se reciban los oficios con mas rapidez, he dispuesto que los Ayuntamientos que se hallen distantes de sus respectivas carterías ó puntos á donden dirijen y sacan su correspondencia, nombren desde luego una persona encargada de llevarla y recogerla, satisfaciéndole la cantidad que se conceptúe necesaria para su retribucion; á cuyo efecto podrá sacarse á remate, adjudicando este servicio en favor del sugeto que mas barato le haga, incluyendo la cantidad en presupuesto adicional, dándome aviso para los efectos subsiguientes.

Esta medida provisional no evitará el atraso de la correspondencia, que segun el sistema vigente de correos, rodea sobre manera, pero hará desaparecer indudablemente las detenciones en las carterías de los oficios que los Alcaldes no cuidaban de mandar recoger, sino de tarde en tarde; eliminando al mismo tiempo todo género de disculpa en este punto.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla, en la parte que les toque, me darán aviso los Alcaldes á vuelta de correo. Segovia 16 de Noviembre de 1847.—Eugenio Reguera.

1.^a Direccion. Imprentas

Recomendada por Real orden la suscripcion al Boletín oficial recopilado, que publica D. Tomás García Luna, se insertó una circular en el Boletín número 98 del viernes 13 de Agosto, haciendo ver á los Ayuntamientos las ventajas que debian reportar aquellos que se suscribiesen: vista la apatía con que correspondieron á mi invitacion, les dirigí otra nueva en 13 de Octubre próximo pasado; mas como el comisionado por el referido D. Tomás García Luna, en esta capital D. Bonifacio Villa, residente en la plazuela de Guevara, haya recurrido á este Gobierno político manifestando el ningun efecto que han producido ambas excitaciones, he tenido á bien acordar que inmediatamente y sin pretexto alguno, se suscriban todos aquellos pueblos que cuenten desde sesenta vecinos en adelante, advirtiéndole que sentiría verme obligado á emplear medidas coercitivas contra los que persistiesen haciéndose sordos á mis amonestaciones. Respecto de los demas pueblos de menor vecindario que el señalado, les recomiendo, en cuanto les sea posible, se suscriban á dicha obra por la utilidad que de su adquisicion han de reportar. Segovia 16 de Noviembre de 1847.—Eugenio Reguera.

En las Gacetas oficiales, del Jueves 21 de Octubre y 7 de Noviembre se hallan insertas las siguientes disposiciones:

Ministerio de la Gobernacion del reino.

Señora: La actual organizacion de esta Secretaría

del Despacho no corresponde al pensamiento administrativo del Consejero responsable que suscribe.

La división por secciones lleva naturalmente consigo el establecimiento de direcciones generales independientes de la secretaría, las cuales, ó vienen á ser, cuando no tienen facultades propias y amplias, una rueda inútil y embarazosa, ó en caso contrario diseminan los elementos, rompen la unidad y debilitan el impulso de la acción superior administrativa.

La conveniencia de la reforma se halla también aconsejada por el principio de una muy atendible economía. Comparado el actual presupuesto con el de la nueva organización, en que se suprime la clase de agregados y la de supernumerarios, y se lleva á cabo la reclamada abolición de la dirección general de presidios, resultará que después de simplificar la administración, se obtiene la favorable diferencia de cerca de 400,000 reales anuales. Aunque fuera imperceptible el ahorro, no por eso dejaría el Ministro que suscribe de mirarlo como una razón grave, cuando V. M. se afana por aligerar las cargas de los pueblos, tan necesitados de alivio como azotados por la calamidad.

Al establecer, según el adjunto proyecto, la delegación de atribuciones en ciertos casos, bien conoce el infrascripto que introduce en la administración un principio nuevo. De esperar es que obtenga la Real aprobación de V. M., pues por este medio se facilita el despacho de los negocios, pudiendo el Ministro convertir su atención á la vida política y parlamentaria, á los ramos de alta administración y á los particulares de gravedad. Por este medio se reconcentra la dirección inmediata del movimiento administrativo en manos del subsecretario, y se combina el prestigio y la fuerza de su autoridad con la desembarazada acción de los directores. Por este medio en fin se hace sin el menor peligro un ensayo del establecimiento de aquella autoridad ministerial, que tan propia es de la esencia del sistema representativo que tanto redundaba en provecho de la misma potestad régia, y que tan saludables efectos produce en otras naciones regidas por la misma forma de gobierno.

El que suscribe tiene por tanto la honra de someter á la alta consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Secretaría del Despacho de la Gobernación del Reino se compondrá de la subsecretaría y de cuatro direcciones que se denominarán, la 1.ª de Gobierno; la 2.ª de administración general; la 3.ª de beneficencia, corrección y sanidad; la 4.ª de presupuestos y de contabilidad municipal y provincial.

Art. 2.º Cada una de las direcciones constará de un director, de un subdirector, de oficiales de secretaría y de auxiliares. Queda suprimida la clase de supernumerarios y la de agregados.

Art. 3.º Los oficiales serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase: habrá uno de 3.ª clase para la subsecretaría, uno para cada dirección de la clase de primeros, otro de la de segundos y otro de la de terceros, resultando cuatro primeros, cuatro segundos y cinco terceros. Estos oficiales se distribuirán sin embargo en las direcciones como mas convenga al servicio.

El número de auxiliares será de 30, divididos en seis clases.

Art. 4.º El subsecretario gozará el sueldo de 50,000 reales, los directores de 40,000 cada uno, los subdirectores de 36,000, los oficiales de 1.ª clase de 32,000, los de 2.ª 30,000, los de 3.ª 26,000, y los auxiliares, según su clase respectiva, de 18, 16, 14, 12, 10 y 9000 reales.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación del Reino podrá delegar en el subsecretario las atribuciones que

para la mas rápida expedición de los negocios juzgue necesarias en cuanto al despacho y firma de los expedientes, de mera aplicación de leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos, ó de cualesquiera otros que en ello no ofrezcan dificultad.

Art. 6.º Los directores adoptarán por sí todas las providencias que exija la instrucción de los expedientes, y ejercerán además las atribuciones que les correspondan por los reglamentos y disposiciones vigentes en sus negociados respectivos.

El Ministro de la Gobernación formará á la mayor brevedad un reglamento que determine de un modo general y uniforme las atribuciones de los directores.

Art. 7.º Los subdirectores reemplazarán á los directores respectivos en caso de enfermedad, ausencia ó vacante. A falta de subdirector se designará de Real orden la persona que haya de ejercer interinamente el cargo de director.

Art. 8.º Queda suprimida la dirección general de Presidios. Todos los negocios relativos á este ramo pasarán á la dirección tercera de la secretaría del Despacho de la Gobernación del Reino para formar parte del negociado de corrección.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

DISTRIBUCION DE NEGOCIADOS.

Subsecretaría.

Personal del ministerio y sus dependencias.
Distribucion de trabajos.
Registro.
Despacho con S. M.
Firma, cierre y sello.
Gobierno interior de la secretaría.

1.ª

Dirección de Gobierno.

1.º Nombramientos de Senadores y elecciones. (Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales.)
2.º Imprenta. (Examen de periódicos, legislación y policía de este ramo.)
3.º Orden público. (Policía política, reuniones públicas, estados excepcionales, telégrafos y correos.)
4.º Gobernación de ultramar.

2.ª

Dirección de Administración general.

1.º Consejo Real, en sus atribuciones.
Consejos provinciales en id.
Diputaciones provinciales en id.
Ayuntamientos en id.
Competencias.
Propios y comunes de los pueblos.
Pósitos.
2.º Policía administrativa.
Seguridad pública y personal.
Guardia civil.
Guardias municipales.
Funciones públicas.
Policía urbana.
3.º Quintas.
Alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos.
4.º Disensos.
Secuestros.
Indemnizaciones.
Conservación, reparación y obras de los edificios de los cuerpos colegisladores.
Estadística general.
Division territorial.
Cartas geográficas y topográficas.

- Indiferente.
- 5.º Montes.
- Baldíos y aprovechamientos.
- Policía rural.
- Minas.

3.ª

Dirección de Beneficencia, Corrección y Sanidad.

- 1.º Hospitales.
- Hospicios.
- Casas de refugio y de socorro.
- Casas de maternidad.
- Establecimientos de dementes y sus análogos.
- Montes pios.
- Limosnas y socorros públicos.
- Cajas de Ahorros.
- Calamidades públicas.
- 2.º Presidios.
- Casas de corrección.
- Cárceles.
- 3.º Sanidad.
- Policía sanitaria.
- Baños minerales.

4.ª

Dirección de presupuestos y de contabilidad municipal y provincial.

- 1.º Presupuesto general.
- Clases pasivas.
- 2.º Presupuestos provinciales.
- Idem municipales.
- 3.º Suministros.
- Arbitrios, repartimientos y contribuciones.

Por consecuencia de esta organización, S. M. se ha servido nombrar

DIRECTORES.

- De gobierno, á D. José Juan Navarro, Magistrado suplente de la audiencia de Madrid y secretario de la seccion de Ultramar del Consejo Real.
- De administracion general, á D. José Cavada, gefe de seccion del ministerio.
- De beneficencia, correccion y sanidad, á D. Manuel Zarázaga, id.
- De presupuestos y contabilidad municipal y provincial, á D. Carlos de Spinola, id.

SUBDIRECTORES DE LOS MISMOS RAMOS.

- A D. Justo Pastor Alvarez, oficial de la Secretaria del Despacho.
- D. Ranton Miranda, id.
- D. José Manbel de Aguirre, id.
- D. Juan de la Cruz Osés, id.

OFICIALES PRIMEROS DE LA SECRETARIA.

- A D. Carlos Ortiz de Taranco, oficial de la misma Secretaria.
- D. Juan de San Martin, id.
- D. Fernando Calvo Rubio, cesante de igual destino.
- D. Mariano Vela, oficial de la secretaria.

OFICIALES SEGUNDOS.

- A D. Luis de Arroyo, secretario de la Direccion general de Presidios.
- D. Joaquin Maria Cezar, oficial de dicha Secretaria del Despacho.
- D. Luis Manresa, gefe político de Toledo.

D. Eugenio de Ochoa, administrador de la Imprenta nacional.

OFICIALES TERCEROS.

- A D. Enrique Vedia, gefe político cesante.
- D. Martin Belda, oficial de la Secretaria del Despacho.
- D. Salvador de Reina y Rodriguez, id.
- D. Felipe Benicio Diaz, id.
- D. Ricardo de Federico, Secretario del Gobierno político de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del decreto orgánico del Ministerio de la Gobernacion del Reino de 20 de Octubre último, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se reservan al despacho del Ministro:
 - Primero. Los negocios que hayan de presentarse á mi Real resolucion.
 - Segundo. Todo lo relativo á elecciones de Diputados á Cortes.
 - Tercero. Todo lo relativo á elecciones de Diputaciones provinciales y ayuntamientos y al personal de estas corporaciones.
 - Cuarto. El personal del ministerio y de todas sus dependencias.
 - Quinto. Todo lo que tenga relacion con la política, con el orden público, seguridad pública y personal, estados escepcionales y fuerza armada dependiente del ministerio de la Gobernacion.
 - Sexto. Lo relativo á la libertad de imprenta con todas sus incidencias.
 - Séptimo. Todo lo correspondiente á la gobernacion de Ultramar.

Octavo. Los demas asuntos que por circunstancias particulares tenga á bien designar el Ministro.

Art. 2.º De los asuntos no comprendidos en el artículo anterior se dará cuenta al Ministro en un índice despues de despachados por el subsecretario. Las resoluciones de este no se llevarán á ejecucion hasta que recaiga la aprobacion del Ministro.

- Art. 3.º Corresponde á la firma del Ministro:
 - Primero. Las órdenes y comunicaciones relativas á lo, negocios de que trata el artículo 1.º
 - Segundo. Toda la correspondencia con los cuerpos colegisladores.
 - Tercero. La correspondencia con los demas ministerios, Consejo Real, Ultramar y autoridades y corporaciones no dependientes del ministerio de la Gobernacion, siempre que no se trate de simples traslados ó avisos.

- Art. 4.º Corresponde al subsecretario:
 - Primero. El despacho de todos los negocios no comprendidos en el artículo 1.º
 - Segundo. El despacho de los negocios comprendidos en el artículo 1.º que por su escasa importancia le delegue el Ministro.
 - Tercero. La inspeccion y direccion de la Secretaria.

Art. 5.º Corresponde á la firma del subsecretario:
 Primero. Todos los negocios que despache por sí con arreglo á las facultades que se le confieren en el artículo 4.º

- Segundo. Los traslados de Reales órdenes.
- Tercero. Los avisos que vayan dirigidos á los demas ministerios, Consejo Real y autoridades y corporaciones no dependientes del ministerio de la Gobernacion.
- Cuarto. Toda comunicacion para Ultramar que no haya de firmar el Ministro.

- Art. 6.º Corresponde á los directores:
 - Primero. Dictar las resoluciones necesarias para la instruccion de toda clase de expedientes hasta ponerlos en estado de resolucíon definitiva.
 - Segundo. Decretar definitivamente cuando la resolucíon que corresponda sea un visto ó un enterado.

Tercero. Pedir á las autoridades y corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion cuantos datos, estados y noticias estimen necesarias.

Cuarto. Resolver las dudas y remover los obstáculos que se opongan al cumplimiento de las disposiciones del Gobierno cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion.

Quinto. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, recordando aquellas cuya observancia es periódica.

Sexto. Vigilar y disponer lo conveniente para el buen régimen de los ramos y establecimientos que estan á su cargo con sujecion á las órdenes vigentes.

Séptimo. Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

Octavo. Formar la estadística de los ramos y establecimientos puestos á su cargo.

Noveno. Nombrar los empleados que no son de Real nombramiento.

Décimo. Proponer para los destinos de Real nombramiento cuando lo disponga el Ministro.

Undécimo. Desempeñar cualquiera otra atribucion que el Ministro les delegare.

Art. 7.º Corresponde á la firma de los directores todo lo que resolvieren en uso de las atribuciones que les competen por el artículo anterior, salva la limitacion contenida en el párrafo 4.º, artículo 5.º

Art. 8.º Los directores despacharán inmediatamente con el Ministro los negocios reservados á este, y le darán cuenta de los que resuelva el subsecretario por medio de índice en los términos prevenidos en el artículo 2.º

Art. 9.º Darán cuenta al subsecretario de los negocios cuyo despacho corresponde á este.

Art. 10. Los directores se comunicarán entre sí, ya de palabra, bien por escrito, pidiéndose mutuamente los informes, datos y cuantas noticias y antecedentes conceptúen necesarios.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion resolverá cualquiera duda que ocurra para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 12. En el reglamento para el gobierno interior de la secretaría se harán las alteraciones consiguientes á la nueva organizacion del ministerio.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Deseando utilizar los servicios y especiales conocimientos de D. Vicente Vazquez Queipo, Diputado á Cortes, oficial primero que ha sido del Ministerio de la Gobernacion, y actualmente fiscal de la superintendencia delegada de Hacienda en la isla de Cuba, he venido en nombrarle subsecretario en comision, del expresado ministerio de la Gobernacion del Reino, debiendo desempeñar este cargo mientras que por su calidad de Diputado esté relevado de residir en la Habana, y sin otro sueldo que el de 20,000 rs. que disfruta por el mencionado empleo.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Las que se insertan para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 15 de Noviembre de 1847.—Eugenio Reguera.

Debiendo fabricarse un surtido de dos mil arrobas de carbon de Encina en el monte de Guijas-albas, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Pañonrostro, en la presente temporada, se sacan á pública subasta las hechuras ó fábricas de ellas, para el dia 28 del corriente mes. Aquellas personas á quienes pueda convenir interesarse en esta licitacion, lo tendrán entendido y que el remate se verificará en el expresado dia y hora de las doce de su mañana, en la casa de Peregrinos, en esta ciudad, en donde el que suscribe este anuncio instruirá de las condiciones bajo las cuales podrá verificarse el acto de subasta. Segovia 12 de Noviembre de 1847.—José María Gordo.

Insértese.—Reguera

Ayuntamiento constitucional de Bernardos.

Para cumplir con lo mandado en el artículo 2.º del reglamento general sobre el establecimiento de la estadística territorial del reino y sus agregados, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre último, y para la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1848, este Ayuntamiento ha acordado invitar por última vez á los propietarios, administradores y colonos que posean fincas rústicas ó urbanas en su término jurisdiccional, presenten las relaciones de ellas segun los modelos insertos en los Boletines 15, 16, 17 y 18 y lo verificará en el preciso término de ocho dias á contar desde esta fecha, pues de lo contrario incurrirán en las multas prevenidas por la ley.

Insértese.—Reguera.

Ayuntamiento Constitucional de Villoslada.

Se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Villoslada, cuya dotacion consiste en seiscientos cuarenta reales vn., comprendidos en el presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional presidente de dicha corporacion, hasta el dia 15 del corriente en que se verificará su provision.

Insértese.—Reguera.

Del pueblo de Espirido ha desaparecido una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, propia de Don Pedro Sanz y Benito, vecino de dicho Espirido, el dia 8 de Noviembre de 1847, á las ocho de la mañana. La persona que sepa de su paradero avisará ó la presentará á dicho D. Pedro, quien abonará todos los gastos que haya originado y una buena gratificacion.

Señas. Edad tres años y vá á cuatro, alzada seis cuartas y media, pelo bayo como ruano, tiene un 7 en la nalga derecha y una berruga en la mano derecha, con un lunar blanco en cada costillar y despuntada la oreja izquierda.

Insértese.—Reguera.